

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2137/2020 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de marzo de 2021	Sentido: SOBRESEE aspectos novedosos, MODIFICA la respuesta y DAR VISTA
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX	Folio de solicitud: 0113100092520	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, a través de diversos planteamientos, información sobre el trámite a una queja presentada en la visitaduría ministerial.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado informó quien atendió la queja y el trámite que se le dio, asimismo, en cuanto a la última pregunta de la solicitud, indicó que no se generó número de expediente de queja toda vez se dio solución al problema del particular y no se le negó el acceso a la justicia por parte del personal ministerial.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravio que se le proporcionan datos que no son congruentes con la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <p><u>Realice el procedimiento de clasificación de la información solicitada en la modalidad de confidencial, observando el procedimiento establecido en la ley para tal efecto y proporcione al particular el acuerdo que emita su Comité de Transparencia.</u></p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2137/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 de agosto de 2020, a través del sistema INFOMEX, la persona solicitante ingresó solicitud de acceso a la información pública, la cual se

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

tuvo por presentada el día 05 de octubre de 2020, a la que le fue asignado el folio 0113100092520, mediante la cual requirió:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: [1] SI EL C. XXXX PRESENTÓ QUEJA EN LA VISITADURÍA MINISTERIAL VÍA TELEFÓNICA CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO MARIO CRUZ PUENTE, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA; [2] SI LA LIC. ELDA CERVANTES FLORES RECIBIÓ LA QUEJA QUE REALIZÓ VÍA TELEFÓNICA XXXX, EL 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA; [3] SI ELDA CERVANTES FLORES TRAMITÓ LA QUEJA QUE REALIZÓ VÍA TELEFÓNICA XXXX, EL 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA; [4] SI ELDA CERVANTES FLORES LOCALIZÓ Y SE COMUNICÓ CON EL MINISTERIO PÚBLICO MARIO CRUZ PUENTE; [5] CUÁL ES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE SE LE ASIGNÓ A LA QUEJA QUE PRESENTÓ VÍA TELEFÓNICA XXXX, EL 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA.” (sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones “Domicilio”.

II. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

III. Respuesta del sujeto obligado. El 02 de septiembre de 2020, el sujeto obligado dio atención a la solicitud en sistema INFOMEX, asimismo, el día 11 de noviembre de 2020 notificó la respuesta de manera personal en el domicilio del particular, de conformidad a lo indicado por el mismo, la respuesta de la solicitud a través del oficio número 103-100/6478/08-2020 de fecha 27 de agosto de 2020, emitido por el Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, el cual en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

Por cuanto hace a los puntos número 1,2,3 y 4 que refiere lo siguiente: [1] SI EL C. XXXX PRESENTÓ QUEJA EN LA VISITADURÍA MINISTERIAL VÍA TELEFÓNICA CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO MARIO CRUZ PUENTE, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA; [2] SI LA LIC. ELDA CERVANTES FLORES RECIBIÓ LA QUEJA QUE REALIZÓ VÍA TELEFÓNICA XXXX, EL 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA; [3] SI ELDA CERVANTES FLORES TRAMITÓ LA QUEJA QUE REALIZÓ VÍA TELEFÓNICA XXXX, EL 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA; [4] SI ELDA CERVANTES FLORES LOCALIZÓ Y SE COMUNICÓ CON EL MINISTERIO PÚBLICO MARIO CRUZ PUENTE; al respecto se le informa que una vez que se consultaron los registros que existen en esta Visitaduría Ministerial, se desprende que efectivamente el día 17 de enero de 2016, el C. XXXX, se comunicó vía telefónica a esta Unidad Administrativa, con motivo de su inconformidad con el personal ministerial de la Coordinación Territorial en Iztacalco, por lo que por turno, le correspondió a la Lic. Elda Cervantes Flores atender la llamada del quejoso, quien en su momento le brindó el apoyo, comunicándose ella con el personal de esa Coordinación Territorial a efecto de que, se le atendiera conforme a derecho al hoy peticionario, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

*Por lo anterior y atento al punto número 5 el cual refiere lo siguiente: [5] CUÁL ES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE SE LE ASIGNÓ A LA QUEJA QUE PRESENTÓ VÍA TELEFÓNICA XXXX, EL 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA. Toda vez que la Lic. Elda Cervantes Flores canalizó al hoy peticionario con el personal ministerial de la Coordinación Territorial en Iztacalco, y se dio solución a su problemática, no resultó necesario iniciar expediente de queja, ya que no se le negó el acceso a la justicia por parte del personal ministerial de esa Coordinación Territorial.
..." (SIC)*

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 24 de noviembre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“ ...

ante usted, con el debido respeto, comparezco para interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del oficio No.103-100/6478/08-2020, de 27 de agosto de 2020, del ente obligado Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que me fue notificado personalmente el 11 de noviembre de 2020, porque me causa el siguiente:

AGRAVIO: ÚNICO. De la revisión del oficio No. 103-100/6478/08-2020, se observa que respecto del numeral 1 de mi solicitud, el ente obligado omite informarme de manera categórica lo siguiente: XXXX SÍ o NO presentó su queja en la fecha indicada; en relación al numeral 2 de mi solicitud, el ente obligado omite informarme de manera categórica lo siguiente: Elda Cervantes Flores SÍ o NO recibió la queja de XXXX en la fecha indicada; en cuanto al numeral 3 de mi solicitud, el ente obligado omite informarme de manera

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

categórica lo siguiente: Elda Cervantes Flores SÍ o No tramitó la queja de XXXX; en lo tocante al numeral 4 de mi solicitud, el ente obligado omite informarme de manera categórica lo siguiente: Elda Cervantes Flores SÍ o NO localizó y se comunicó con el ministerio público Mario Cruz Puente.

Consecuentemente, la respuesta del oficio que se impugna me causa agravio, porque el ente obligado me proporciona datos que no son congruentes con la información solicitada, por lo tanto, se me niega la información, y con ello se viola el artículo 6 de la Constitución Federal.

...” (sic)

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 27 de noviembre de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones. En fecha 10 de diciembre de 2020 se tuvo por presentado al sujeto obligado a través del oficio número 103-100/UAI/2966/2020 de misma fecha, remitido al correo electrónico de esta ponencia, por medio del cual realizan sus manifestaciones de derecho y en las que reitera la legalidad de su respuesta y señala que el particular esta modificando su solicitud en los agravios.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

VII. Cierre de instrucción. El 08 de enero de 2021, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por el sujeto obligado durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de*

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, el sujeto obligado señaló la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Por lo antes previsto, es necesario que antes de hacer un análisis de la controversia se determine si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante estudio comparativo lo requerido en la solicitud de origen y posteriormente lo manifestado en los agravios de la persona recurrente, en las líneas que suceden.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

La solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso requirió, la siguiente información:

- 1.- SI EL C. XXXX PRESENTÓ QUEJA EN LA VISITADURÍA MINISTERIAL VÍA TELEFÓNICA CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO MARIO CRUZ PUENTE, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA;
- 2.- SI LA LIC. ELDA CERVANTES FLORES RECIBIÓ LA QUEJA QUE REALIZÓ VÍA TELEFÓNICA XXXX, EL 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA;
- 3.- SI ELDA CERVANTES FLORES TRAMITÓ LA QUEJA QUE REALIZÓ VÍA TELEFÓNICA XXXX, EL 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA;
- 4.- SI ELDA CERVANTES FLORES LOCALIZÓ Y SE COMUNICÓ CON EL MINISTERIO PÚBLICO MARIO CRUZ PUENTE;
- 5.- CUÁL ES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE SE LE ASIGNÓ A LA QUEJA QUE PRESENTÓ VÍA TELEFÓNICA XXXX, EL 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA

Por su parte, el agravio expuesto por el particular indicó lo siguiente:

- 1.- El ente obligado omite informarme **de manera categórica** lo siguiente: XXXX **SÍ o NO** presentó su queja en la fecha indicada.
- 2.- En relación al numeral 2 de mi solicitud, el ente obligado omite informarme **de manera categórica** lo siguiente: Elda Cervantes Flores **SÍ o NO** recibió la queja de XXXX en la fecha indicada.
- 3.- En cuanto al numeral 3 de mi solicitud, el ente obligado omite informarme **de manera categórica** lo siguiente: Elda Cervantes Flores **SÍ o No** tramitó la queja de XXXX.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

4.- En lo tocante al numeral 4 de mi solicitud, el ente obligado omite informarme **de manera categórica** lo siguiente: Elda Cervantes Flores **SÍ o NO** localizó y se comunicó con el ministerio público Mario Cruz Puente.

Del desglose anterior se observa que la solicitud de origen no indicó requerir una respuesta categórica que se limitara a señalar SÍ o NO a cada uno de los planteamientos propuestos, por lo que en los agravios esta modificando lo que desea en la respuesta.

Es así que, se observa al particular requiriendo en sus agravios respuestas categóricas en "S" o "No", lo cual no solicitó desde un inicio, por lo que se acredita la causal de improcedencia; siendo conducente **SOBRESEER** respecto a los nuevos contenidos. No obstante lo anterior, toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a continuar con el estudio del mismo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, a través de diversos planteamientos, información sobre el trámite a una queja presentada en la visitaduría ministerial.

En su respuesta, el sujeto obligado informó quien atendió la queja y el trámite que se le dio, asimismo, en cuanto a la última pregunta de la solicitud, indicó que no se generó número de expediente de queja toda vez se dio solución al problema del particular y no se le negó el acceso a la justicia por parte del personal ministerial.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravio que se le proporcionan datos que no son congruentes con la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Con el apoyo del método analítico, estudiaremos los documentos proporcionados por el sujeto obligado y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta fue congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado?

Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele indicando que la información se le no se le entregó de acuerdo con lo solicitado, pues cabe recordar que requirió respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- 1.- Si una persona nombrada presentó queja en la visitaduría ministerial vía telefónica contra el ministerio público Mario Cruz Puente, el día 17 de enero de 2016, por la mañana.
- 2.- Si la Lic. Elda Cervantes Flores recibió la queja indicada.
- 3.- Si la Lic. Elda Cervantes Flores dio trámite a la queja.
- 4.- Si la Lic. Elda Cervantes Flores localizó y se comunicó con el ministerio público Mario Cruz Puente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

5.- Cuál es el número de expediente que se le asignó a la queja.

En este punto es preciso delimitar la controversia, pues cabe señalar que el particular no se duele por las respuestas otorgadas al quinto cuestionamiento, razón por la cual se deja fuera de la presente controversia al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisará lo concerniente a la parte de la respuesta que informa que no se generó número de expediente de queja.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

Continuando con el presente estudio y en atención a lo requerido, el sujeto obligado pretendió atender cada planteamiento informando lo siguiente:

1.- Que el día 17 de enero de 2016, la persona en mención se comunicó vía telefónica a la Fiscalía de Supervisión, con motivo de una inconformidad con el personal ministerial de la Coordinación Territorial de Iztacalco.

2.- Por turno, le correspondió a la Lic. Elda Cervantes Flores atender la llamada del quejoso.

3.- Le brindó apoyo y se comunicó con el personal de la Coordinación territorial mencionada.

Determinado lo anterior, y para dar respuesta al cuestionamiento inicial, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo a lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Lo anterior, al caso en concreto es totalmente aplicable puesto que el sujeto obligado recurrido debió dar atención y respuesta a cada uno de los planteamientos requeridos en la solicitud de manera congruente para satisfacer la totalidad de lo pedido, por lo que para corroborar que así lo haya hecho, nos apoyaremos del siguiente esquema:

SOLICITUD	RESPUESTA	ANÁLISIS
1.- Si una persona nombrada presentó queja en la visitaduría ministerial vía telefónica contra el ministerio público Mario Cruz Puente, el día 17 de enero de 2016, por la mañana.	1.- Que el día 17 de enero de 2016, la persona en mención se comunicó vía telefónica a la Fiscalía de Supervisión, con motivo de una inconformidad con el personal ministerial de la Coordinación Territorial de Iztacalco.	Se tiene al sujeto obligado confirmando que en la fecha señalada, realizó la queja con motivo de inconformidad con el personal ministerial de la Coordinación Territorial de Iztacalco, sin embargo no especifica si la queja fue contra el ministerio público Mario Cruz Puente, por lo que se encuentra

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

		parcialmente atendido este punto.
2.- Si la Lic. Elda Cervantes Flores recibió la queja indicada.	2.- Por turno, le correspondió a la Lic. Elda Cervantes Flores atender la llamada del quejoso.	El sujeto obligado confirma que quien atendió la queja fue la Lic. Elda Cervantes Flores, por lo que se encuentra totalmente atendido el segundo punto.
3.- Si la Lic. Elda Cervantes Flores dio trámite a la queja.	3.- Le brindó apoyo y se comunicó con el personal de la Coordinación territorial mencionada.	El sujeto obligado informa que la Lic. Elda Cervantes Flores brindó apoyo y contactó al personal de la Coordinación Territorial, por lo que se evidencia que de esta manera dio trámite a la queja, es así que se tiene por satisfecho este punto.
4.- Si la Lic. Elda Cervantes Flores localizó y se comunicó con el ministerio público Mario Cruz Puente.	No dio respuesta	El sujeto obligado no emitió pronunciamiento en este punto, toda vez que en la atención al planteamiento que antecede solo indicó que la Lic. Cervantes se comunicó con personal de la Coordinación Territorial de Iztacalco, sin indicar si su contacto fue con el ministerio público Mario Cruz Puente, por lo que este punto se tiene como no atendido.
5.- Cuál es el número de expediente que se le asignó a la queja.	Informó que no se generó expediente por haberse dado solución.	Se dejó fuera del estudio por ser un acto consentido.

De lo anterior, se trae a colación lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual a la letra, señala lo siguiente:

Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

- I. Definir lineamientos de supervisión y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría;*
- II. Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos;*
- III. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente;**
- IV. Atender los comentarios, opiniones y sugerencias del público en general;*
- V. Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados;*
- VI. Reunir la información o los datos de prueba que se requieran, para sustentar los informes, acuerdos o actas correspondientes;*
- VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;*
- VIII. Emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación;*
- IX. Hacer del conocimiento de otras instancias de control o vigilancia, aquellos hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, que no sean competencia de la Visitaduría Ministerial, pero que sean advertidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*
- X. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría Ministerial, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;*
- XI. Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquellos que les sean solicitados por el Procurador;*
- XII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y*
- XIII. Las demás que señale la Ley Orgánica y las disposiciones aplicables.*

Como se puede observar, la Unidad Administrativa que dio atención a la solicitud cuentan con la competencia para brindar una respuesta oportuna a los planteamientos que, de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

acuerdo a sus funciones, tienen conocimiento y cuentan con información, sin embargo en algunos puntos la información no coincidió totalmente con lo requerido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, lo relativo al capítulo III, “De la Información Confidencial” contenido en nuestra Ley de Transparencia Local, dentro de los artículos que corren del 186 al 191, que a la letra dicen lo siguiente:

“Capítulo III**De la Información Confidencial**

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

Los artículos antes invocados, instruyen a los sujetos obligados a salvaguardar los datos personales que obren en su poder y que hayan sido otorgados por el titular, para realizar algún trámite o procedimiento dentro del sujeto obligado, por lo que deben ser sometidos al procedimiento de clasificación establecido por ley para tal efecto y considerarlos como información confidencial.

Lo anterior, para el caso en concreto aplica toda vez que mediante una solicitud de acceso a la información pública se le otorgó al particular datos personales que debieron ser susceptibles de ser clasificados como confidenciales, puesto que se trata del nombre de una persona identificada y es identificable al describirse la acción que esta persona realizó, por lo que se advierte que la Fiscalía aquí recurrida ha vulnerado el derecho de protección de los datos personales del titular de estos, acción que no puede retrotraerse en el tiempo por lo que la vulneración ha quedado cometida.

De lo expuesto y mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y la información requerida por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado vulneró el derecho a la protección de datos personales de la persona que presentó la inconformidad que originó esta controversia, al haber proporcionado vía acceso a la información pública, datos que debieron atenderse por la vía de Derechos ARCO.

Lo anterior en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que fue omiso en clasificar toda la información que debiera poseer en sus archivos.

Es así que queda demostrado, que si bien no fue entregado todo lo solicitado, la Fiscalía debió clasificar la información en la modalidad de confidencial por tanto y respondiendo al planteamiento por el cual partimos el presente estudio, la respuesta careció de congruencia y exhaustividad, por lo que el agravio se tiene como **parcialmente fundado**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**“TITULO SEGUNDO****DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no clasificó la información solicitada.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice el procedimiento de clasificación de la información solicitada en la modalidad de confidencial, observando el procedimiento establecido en la ley para tal efecto y proporcione al particular el acuerdo que emita su Comité de Transparencia.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por revelar datos personales, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** la parte del agravio que resultó improcedente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por revelar datos personales.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2137/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de marzo de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO